

DOCUMENTO A/CONF.62/L.134

**Carta, de fecha 24 de abril de 1982, dirigida al Presidente de la Conferencia
por el representante de Venezuela**

*[Original: español]
[25 de abril de 1982]*

En nuestra declaración en la 158a. sesión plenaria, celebrada el 30 de marzo de 1982, expusimos las dificultades que para Venezuela tienen los artículos 15, 74 y 83 y el párrafo 3 del artículo 121 del proyecto de convención, así como los problemas de interpretación a que da lugar el artículo 298 del mismo proyecto.

Para facilitar la conclusión de los trabajos de la Conferencia no hemos querido reabrir las largas y difíciles negociaciones relativas a los aspectos sustantivos y procesales de la delimitación de áreas marinas y submarinas entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente y nos hemos limitado a presentar

una enmienda al artículo 309 que permitiría reservar los artículos 15, 74 y 83 y el párrafo 3 del artículo 121. Nos proponemos, asimismo, formular, en su oportunidad, una declaración sobre nuestra interpretación del artículo 298.

En nuestra declaración en la 168a. sesión plenaria, celebrada el 15 de abril de 1982, expusimos brevemente el sentido y alcance de esta propuesta de enmienda y recordamos que ella responde a la posición que invariablemente ha sostenido Venezuela.

Conviene agregar, en esta oportunidad, que, como lo dice claramente la nota al pie de página del artículo 309 del proyecto de

convención, este artículo tiene carácter provisional y su redacción final está sujeta, por una parte, a la conclusión de las deliberaciones de carácter sustantivo y, por otra, a que como resultado de estas deliberaciones, se haya logrado un consenso. Habiendo terminado el examen sustantivo de los artículos a que se contrae nuestra propuesta de enmienda y no habiéndose logrado el deseado consenso, es propio y oportuno considerar la modificación del artículo 309, a fin de permitir reservas a aquellas disposiciones que ofrecen dificultades serias para algunas delegaciones.

Es necesario recordar, ante todo, que la facultad de hacer reservas es la regla y no la excepción en las convenciones multilaterales, como se desprende claramente del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³², de 1969. Basta leer, por ejemplo, las convenciones multilaterales celebradas en las Naciones Unidas, o bajo sus auspicios, sobre cuestiones previamente examinadas por la Comisión de Derecho Internacional, para comprobar que la mayor parte de estas convenciones no contienen disposiciones en materia de reservas y, por consiguiente, las permiten de manera implícita, con arreglo al Derecho Internacional. En la práctica, como puede fácilmente verificarse, se han hecho numerosas reservas a estas convenciones.

De estas convenciones, 11 en total, sólo tres permiten reservas únicamente a determinados artículos. En esta categoría se encuentran: la Convención sobre la plataforma continental³³, concertada en Ginebra en 1958, en cuyo artículo 12, párrafo 1, se establece que "En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive."; la Convención para Reducir los Casos de Apatridia³⁴, de 1961, la cual precisa en su artículo 17, párrafo 1 que: "En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15" y, en el párrafo 2 del mismo artículo, que "No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención."; y, por último, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos³⁵, de 1973, permite en su artículo 13 hacer reservas sobre la disposición contenida en el párrafo 2 de este artículo.

Para oponerse a nuestra enmienda, algunas delegaciones han invocado el argumento de que la posibilidad de hacer reservas sería inconsistente con el sistema seguido por la Conferencia de buscar, en lo posible, soluciones que logren el consenso y con el acuerdo de caballeros, de 16 de noviembre de 1973, que figura como apéndice del Reglamento de esta Conferencia. Este argumento no es válido, a nuestro juicio, por que si bien compartimos el criterio de que lo ideal es una convención que logre el consenso de los Estados participantes, no es menos cierto que el Reglamento de la Conferencia y el propio acuerdo de caballeros contemplan la posibilidad de que, agotados los esfuerzos para lograr el consenso, se recurra al procedimiento de votación. Precisamente, la posibilidad de hacer reservas en determinadas disposiciones que presentan serias dificultades para algunas delegaciones haría innecesario recurrir a una votación y permitiría la adopción de la convención por consenso.

Otras delegaciones se han opuesto a nuestra enmienda porque consideran que la posibilidad de hacer reservas en lo que respecta a los artículos relativos a la delimitación de áreas marinas y submarinas afecta la unidad e integridad de la convención. Tampoco compartimos esta opinión. La experiencia de esta Conferencia demuestra claramente que en las deliberaciones y negociaciones sobre la cuestión de delimitación han participado sólo un número limitado de delegaciones. Es un hecho bien conocido que en los dos grupos de intereses que se crearon para tratar de este problema participaron activamente unas 50 delegaciones y si se examina la composición de estos grupos se pueden identificar claramente los Estados con problemas no resueltos de delimitación y con posiciones divergentes. Se trata, en realidad, como ya lo hemos dicho en otra oportunidad, de problemas esencialmente bilaterales que interesan a un número reducido de Estados. Las declaraciones formuladas en contra de nuestra propuesta, algunas de ellas particularmente vehementes, muestran claramente que se trata de una cuestión que interesa de manera muy especial y directa a esos Estados y no a la gran mayoría de Estados participantes en esta Conferencia.

Algunas delegaciones han dicho, con manifiesta exageración, que nuestra propuesta tendría por objeto "desmoronar" la convención, cuando es obvio que las reservas que proponemos autorizar tendrían un efecto limitado exclusivamente a unos pocos Estados y no afectarían sustancialmente ninguno de los elementos de la convención que, por su naturaleza y finalidad, deben tener un alcance universal.

Si no es posible hacer estas reservas o modificar la redacción de los artículos a los cuales se refiere nuestra propuesta de enmienda, no podríamos ser partes en la convención. Sufriría así la universalidad tan deseable en una conferencia de esta naturaleza y, en definitiva, ningún Estado se beneficiaría porque no serían, desde luego, oponibles a Venezuela disposiciones de un tratado del cual no es parte.

En los párrafos 31 y 32 del informe presentado por usted en la 174a. sesión al Plenario, el viernes 23 de abril, se dice que como resultado de las consultas hechas por usted a propósito de las enmiendas relativas a los artículos 309 y 310, ha llegado a la conclusión de que no hay perspectivas de encontrar una solución aceptable en general respecto de esas enmiendas. No participamos en esas consultas, pero tenemos la esperanza de que, en vista de los argumentos aquí expuestos, pueda lograrse, en estos momentos finales de la Conferencia, una solución satisfactoria a este problema.

Hemos dado sobradas pruebas, señor Presidente, tanto en la etapa preparatoria de esta Conferencia como en los 10 años que ha durado la Conferencia misma, de nuestro genuino deseo de lograr una Convención sobre Derecho del Mar universalmente aceptable. Es, pues, evidente que la enmienda presentada por nosotros no obedece a otro propósito que el de hacer posible nuestra participación en una Convención a cuya elaboración hemos contribuido con nuestros modestos esfuerzos y con un amplio espíritu de compromiso.

Le ruego ordenar, señor Presidente, la publicación de esta comunicación como documento oficial de esta Conferencia.

Al anticipar a usted nuestra gratitud por la atención que presta a esta solicitud, le reitero nuestros sentimientos de alta consideración y aprecio.

(Firmado) A. AGUILAR
Representante de Venezuela
ante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar

³² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

³³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, No. 7302, pág. 330.

³⁴ *Ibid.*, vol. 989, No. 14458, pág. 221.

³⁵ Véase resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.